



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 2281-0781

NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



A FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS Y RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO, EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.
HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 175-2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 24 de febrero de 2016, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual rinden el informe que le fue solicitado a la autoridad demandada.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud del cual piden que se decrete la medida cautelar.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. De manera inicial, la presente demanda de amparo se admitió por auto de las ocho horas con seis minutos del día 7-XII-2015, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 18-VI-2013, en el proceso con número de referencia 254-2009, mediante la cual se declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 7-VII-2009 y 11-VIII-2009 emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en el procedimiento administrativo sancionatorio SC-001-O/PA/NR-2009.

Dicha admisión se debió a que, a juicio de los peticionarios, el acto vulneraba sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y el principio de congruencia.

2. Asimismo, en la misma resolución se denegó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, en virtud de que a pesar de haber apariencia de buen derecho, se acotó que en el caso particular no se advirtió de qué manera se produciría una situación irreversible que una eventual la sentencia no pudiera remediar.

Y es que, los efectos del acto impugnado consistían en reponer el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de U Travel Services, S.A. de C.V.; hecho al que la autoridad demandante accedió, ya que -tal y como lo manifestó la Superintendencia de Competencia- mandó a reponer el proceso administrativo sancionatorio en cuestión el 1-X-2014.

En ese sentido, no se observó de forma clara la existencia de situaciones que pudieran preservarse actualmente mediante la adopción de una medida cautelar, por lo que resultó improcedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada.

3. Ahora bien, por escrito relacionado al inicio de este proveído, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia solicita que se decrete la medida cautelar.

En síntesis, manifiestan que le dieron cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –autoridad demandada– para evitar incurrir en el delito de desacato, concretamente en otorgarle a U Travel Services, S.A. de C.V. la oportunidad formal de hacer alegaciones finales.

Sin embargo, advierten que si se continúa con el proceso administrativo sancionatorio, se podría llegar a un escenario en que se emita una nueva resolución final y que posteriormente se deje sin efecto en el supuesto de que se declare ha lugar el presente proceso de amparo.

Así, se afectaría la seguridad jurídica de los involucrados en el procedimiento administrativo sancionatorio puesto que en un determinado momento podría haber dos resoluciones finales, incluso contradictorias.

II. 1. Por otra parte, se aclara que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En relación con los presupuestos antes mencionados, tal como se sostuvo en la resolución del 1-II-2012, pronunciada en el Amp. 43-2012, respectivamente, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, el art. 20 Ley de Procedimientos Constitucionales establece que: *Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.*

De igual forma, cabe señalar que dichas medidas se rigen por el principio *rebus sic stantibus* –permaneciendo así las cosas–, el cual permite su modificación o revocación a lo largo del proceso, en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales se adoptó, ya sea por aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora*, o disminución o desaparición del *fumus boni iuris*.

2. En ese orden de ideas, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia solicita que se decrete la medida cautelar puesto que –en síntesis– de

continuar con el trámite administrativo sancionador de conformidad con la sentencia emitida por la autoridad demandada, se podría llegar al supuesto de emitirse una segunda resolución final que afectaría la seguridad jurídica de los involucrados, en virtud de que incluso podrían ser contradictorias.

En consecuencia, tales circunstancias evidencian de forma clara la posibilidad real y efectiva de que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia emita una segunda resolución al otorgarle a U Travel Services, S.A. de C.V. la oportunidad formal de hacer alegaciones finales, de conformidad con la sentencia proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y, aunado a lo anterior, el art. 45 inciso final de la Ley de Competencia establece que el referido Consejo debe pronunciarse sobre la presunta práctica anticompetitiva en un plazo no mayor a doce meses.

Así, —según el principio *rebus sic stantibus*— se deberá decretar la suspensión inmediata y provisional de la actuación impugnada, medida cautelar que deberá entenderse en el sentido que, mientras dure el trámite del presente proceso de amparo, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia deberá suspender el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia SC-001-O/PA/NR-2009.

Lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

Por tanto, con base en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el principio *rebus sic stantibus*, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Ha lugar* la solicitud de medida cautelar planteada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de que se evidencia de forma clara la posibilidad real y efectiva de que se emita una segunda resolución, de conformidad con la sentencia proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y, aunado a lo anterior, el art. 45 inciso final de la Ley de Competencia establece que el referido Consejo debe pronunciarse sobre la presunta práctica anticompetitiva en un plazo no mayor a doce meses.

2. *Suspéndanse inmediata y provisionalmente los efectos de la actuación impugnada*, medida cautelar que deberá entenderse en el sentido que, mientras dure el proceso de amparo, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia deberá suspender el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia SC-001-O/PA/NR-2009.

Lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

3. A fin de continuar con el trámite correspondiente y habiéndose notificado al Fiscal de la Corte el auto de 7-XII-2015, *pídase* nuevo informe a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que

estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad del acto impugnado.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la autoridad demandada para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

12 1

.....

-----FCO. E. ORTIZ R.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----

-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----

-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

Y para que le sirva de legal notificación via fax le extiendo la presente, San Salvador,

a las 01 horas y Trinta cinco minutos del

día Trinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

A circular stamp from the Sala Constitucional of the Republic of El Salvador. The text inside the stamp includes "SALA CONSTITUCIONAL", "REPUBLICA DE EL SALVADOR", and "NOTIFICACION". A signature is written across the stamp.